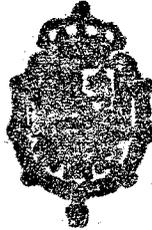


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 25, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de lato durante diez días, cinco de riguroso y cinco de alivio, por el fallecimiento de S. M. la Emperatriz viuda, Haruko, del Japón.—Página 109.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (rectificado) nombrando Senador vitalicio á D. Rafael Abril y León.—Páginas 109 y 110.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando excidente, por haber sido nombrado Senador del Reino, á D. Joaquín Díaz Gañabata, Magistrado de la Audiencia Provincial de Ouenca.—Página 110.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Ouenca á D. Luis Polt y Julián, Teniente Fiscal de la de Soria.—Página 110.

Reales órdenes nombrando Registradores de la Propiedad de Belchite, Cebrosos, Fansagrada y Teruel, á D. José Solís de Ercandero, D. José Campos Campaña, don José Esteve Esty y D. Julio Salinas Romero.—Página 110.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan, las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 110 y 111.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático interino de Derecho mercantil internacional,

Contabilidad, Aduanas y Seguros, de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, á Pedro Ramírez Trinidad.—Página 111.

Otra disponiendo que D. Isidoro Ignacio González Ochoa, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de la Corona, pase á ser Catedrático de igual asignatura de la de Valencia.—Página 111.

Otra nombrando la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba.—Página 111.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 111.

Otra disponiendo se distribuyan en la forma que se indica y entre los Archivos que se mencionan, la documentación procedente de las Colonias y del suprimido Ministerio de Ultramar.—Página 111.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Director de la Sociedad A. G. E. Thomson Houston-Ibérica para adoptar las denominaciones E. p. y E. C. p. en los contadores eléctricos tipos E. y E. C.—Página 112.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 112.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de la peste en el pueblo de Costidjar en el distrito de Histchen, del Gobierno del Ural (Gusia).—Página 115.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Sociedad italiana de beneficencia y Escuelas de Barcelona.—Página 115.

Nombrando Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con destino á las enseñanzas de Mecanismo, máquinas-herramientas y motores, á D. Joaquín Aguilar y Moreno.—Página 115.

Disponiendo se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 116.

Anunciando á concurso de traslado entre Catedráticos numerarios de Universidad la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 116.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Sociedad española de Ferrocarriles secundarios y Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Conclusión del escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 25 y 26.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Su
Majestad la Emperatriz viuda, Haruko,
del Japón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado
disponer que la Corte vista de lato du-
rante diez días, cinco de riguroso y cinco
de alivio, debiendo empezar á contarse
desde el 11 del corriente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En la publicación de los Reales decre-
tos de nombramientos de Senadores vi-
talicios se cometió un error en el refe-
rente á D. Rafael Abril y León, cuyo de-
creto se publica nuevamente con la debi-
da rectificación.

REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usan-
do de la prerrogativa que Me correspon-
de por los artículos 20 y 22 de la Consti-
tución de la Monarquía,

Veogo en nombrar Senador vitalicio
como comprendido en el párrafo 11 del

último de dichos artículos, á D. Rafael Abril y León, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alberto Aguilera y Velasco.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Díaz Cañabate, Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca,

Vengo en declararle excedente por haber sido elegido Senador del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca, vacante por haber sido declarado excedente D. Joaquín Díaz, á D. Luis Polt y Julián, Teniente Fiscal de la de Soris, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Luis Polt y Julián.

En las oposiciones á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, verificadas en 1891, fué aprobado é incluido en el escalafón con el número 39.

En 25 de Abril de 1894, nombra lo Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región oriental de las islas Carolinas y Palaos, embarcándose en 25 de Mayo siguiente.

En 29 de Septiembre del mismo año, trasladado á la Promotoría Fiscal de Camarines Nortes; posesión en 9 de Febrero de 1895.

En 17 de Agosto de 1896, á la Promotoría Fiscal de Bohol; posesión en 12 de Noviembre siguiente.

En 28 de Junio de 1897, nombrado Juez de primera instancia del distrito de Alfonso XII, en Matanzas (Isla de Cuba), tomando posesión en 3 de Enero de 1898.

Per Real orden de 4 de Febrero de 1899, se le reputa excedente.

En 12 de Marzo ídem, solicita colocación en la Península.

En 24 de Junio de 1902, nombrado, en turno tercero, Juez de Mancha Real; posesión en 16 de Agosto.

En 22 de Abril de 1904, trasladado, á sus deseos, al de Morella, tomando posesión en 5 de Junio.

En 12 de Febrero de 1907, promovido, en turno cuarto, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Jaén, electo.

En 20 ídem ídem, nombrado Juez de primera instancia de Gandesa, tomando posesión en 1.º de Marzo.

En 24 de Diciembre de 1910, promovido, en el turno primero, á Teniente Fiscal de Soris; posesión en 17 de Enero siguiente.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bechite, de cuarta clase, á D. José Solís de Eoznarro, que sirve el de Cervera del Río Alhama, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cebreros, de cuarta clase, á D. José Campos Campañe, que sirve el de Agreda, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José Esteve Reig, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 37, y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Teruel, de cuarta clase, á D. Julio Salinas Romero, que

sirve el de Calamocha, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bartolomé Ardanáz Erdozain, vecino de Valle de Uncite, provincia de Navarra, en solicitud que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 188, expedida en 7 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Marcelino Ardanáz Irgoyen, soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 del mes próximo pasado (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Garelano, número 43, Abraham Echevarría Uriarte, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, correspondientes á la carta de pago número 648, expedida en 27 de Diciembre último, se le devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la citada Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamen-

yo dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, promovida por Carmelo Ballesteros Bellido, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Amadeo Ballester Campañ, soldado del Regimiento I fanteria de Mayores, número 13, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 2.662 expedida en 23 de Septiembre último, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, y de acuerdo con el favorable informe emitido por el Director de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre á D. Pedro Ramírez Trinidad, Catedrático interino de Derecho mercantil internacional, Contabilidad, Aduanas y Seguros, con la retribución que la Diputación Provincial de Canarias tenga á bien señalarle.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 13 de Octubre de 1913 y Real orden de 2 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Isías Ignacio González Cobos, Catedrático numerario de Lengua Inglesa de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, pase á ser Catedrático numerario de igual asignatura en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio del año próximo pasado, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar la siguiente Junta de Patronato del de Córdoba, sustituyéndose los Académicos correspondientes á la Provincial de Bellas Artes, por no existir en esta población dicho organismo, por personas competentes en ella:

Presidente, D. Luis Valenzuela y Castillo.

Vocales: D. Nicolás Albornoz, correspondiente de la Real Academia de la Historia; D. Julio Romero de Torres y don Salvador Muñoz Pérez, correspondientes de la Real de Bellas Artes de San Fernando, y D. José de la Torre, correspondiente de la de la Historia, los cuales constituirán dicha Junta de Patronato, con los Vocales natos Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ambos de Córdoba; el representante que designe el Cabildo Catedral de la misma capital, el que designe la Comisión de Monumentos y el Director de su Museo provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 30 de Marzo último D. Roberto Casajús y Gómez del Moral, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las asencias de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Nicolás de la Fuente Arrimadas, D. Ignacio Bolívar de Urrutia, D. Adolfo González Pesada y Blesca, D. Francisco Millán y Guillén, D. Luis Guedes y Olivo, D. Miguel Gil Casares, D. Antonio Flores de Lemus y D. Manuel Medina Ramos, pertenecientes á las Universidades de Valladolid, Central, Central, Facultad de Medicina

de Cádiz, Central, Santiago, Barcelona y Facultad Provincial de Medicina de Sevilla, pasen á ocupar en el Escalafón los números 15, 35, 75, 75 duplicado, 135, 215, 305 y 405, respectivamente, con la antigüedad de 1.º del corriente y sueldo anual desde dicho día de 11.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero, 9.000 el cuarto, 9.000 el quinto, 7.000 el sexto, 6.000 el séptimo y 5.000 el octavo, debiendo estar último percibir las en la cantidad de 4.000 pesetas con cargo á los presupuestos provinciales de Sevilla, y las 1.000 restantes con cargo á los generales del Estado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Catedrático excedente D. Adolfo Alvarez Baylla y González Alegre pase á ocupar en el Escalafón el número 35 duplicado, debiendo continuar en la misma situación en que actualmente se encuentra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una propuesta elevada á este Ministerio acerca del asunto de que se hará mérito, por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que á la letra dice así:

<Como complemento al acuerdo tomado por esta Junta en su sesión del día 26 del mes próximo pasado, con motivo de la moción hecha por el señor Presidente respecto á la conveniencia de reunir las series incompletas de documentos de la misma procedencia que se hallan dispersas en distintos Archivos, como el Histórico Nacional, el General de Simancas y el de Indias de Sevilla, este Cuerpo consultivo, teniendo en cuenta los antecedentes que á continuación se someten á la consideración de V. I., entienda de absoluta necesidad formular la siguiente proposición por lo que se refiere á los fondos del extinguido Archivo del Ministerio de Ultramar.

>La Real orden de 10 de Mayo de 1900, que respondió á la necesidad de reconstituir las unidades históricas agrupando por procedencias la documentación, dispuso, al suprimir el Ministerio de Ultramar, que su Archivo pasase al de Indias de Sevilla, para conservar allí completa la Historia de nuestra dominación en América.

>Aunque la mayor parte de los expedientes que se custodian en el Archivo estaban cancelados ya, hubo necesidad de atender al servicio público, que demandaba por aquella época, con gran frecuencia, buscas y certificaciones.

>Fué ésta sin duda la causa de que dicha Soberana disposición quedase incumplida, y aún conserva el Archivo Histórico Nacional donde provisionalmente quedó depositada toda la documentación,

más la correspondiente á las cajas que se recibieron de nuestras Colonias, ocupando salas necesarias para otras perentorias atenciones, y distrayendo al personal de los trabajos propios y peculiares de este Establecimiento.

»Imports, pues, atender al remedio.

»El envío del Archivo á Sevilla acaso sea hoy prematuro, porque el Ministro de Hacienda y otros Centros suelen solicitar datos y expedientes necesarios para atender las reclamaciones que en ellos se formulan, y parece lógico que ellos sean los que conserven bajo su inmediata custodia los papeles, facilitando así el mejor servicio y evitando la dilación que supone el pedido al Archivo Histórico Nacional.

»El del suprimido Ministerio de Ultramar está perfectamente catalogado por Secciones, que son las de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Península, divididas en Subsecciones de Gobernación, Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia.

»A ellas responden los libros registros correspondientes, en que figuran agrupados por orden alfabético, según los años de ingreso, todos los expedientes de Ultramar.

»La pequeña Sección de Santo Domingo está en igual forma ordenada y catalogada y bien podría unirse á la de Cuba, dada la jurisdicción que en la isla ejerce el Gobernador general.

»Parece, por tanto, la idea más práctica, repartir la documentación con sus registros, entre los Ministerios de Gobernación, Fomento, Hacienda y Gracia y Justicia, quedando encargados los respectivos Archivos de facilitar los datos y expedir las certificaciones necesarias, lo que podría hacerse desde el primer día, dada la organización de las Secciones.

»Los papeles procedentes de las Colonias que vinieron en las cajas á que alude la Real orden de 10 de Mayo de 1900, no están aún perfectamente clasificados, por impedir tal labor, según manifiesta el Sr. Jefe del Archivo Histórico, la escasez del personal, el mal estado de la documentación y la insuficiencia del local; por lo que podría continuar en dicho Establecimiento á reserva de ultimar, cuando sea posible, los inventarios definitivos, para remitirlos después á los Centros correspondientes.

»En su virtud, la Junta acordó proponer á V. I. se dicte la Real orden necesaria para llevar á efecto la distribución de los expresados fondos en la forma indicada.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la preinserta moción, se ha servido resolver como en la misma se propone al efecto, además de que por el Director del Archivo Histórico Nacional se haga en trega bajo inventario de sus documentos respectivos, á cada uno de los Jefes de los otros Archivos anteriormente mencionados, debiendo entenderse que los docu-

mentos de Ultramar de la referida Subsección de Fomento, habrán de distribuirse, según su naturaleza, entre los actuales Archivos de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes y de Fomento propiamente dicho, toda vez que en la época á que la referida documentación se contrae, estos dos Ministerios formaban uno solo con la denominación de Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eugenio Armbruster, como Director Garante de la Sociedad A. E. G. Thomson Houston-Itélica, en solicitud de que se le autorice á designar con la denominación E. p. y E. C. p. á los contadores eléctricos tipos E. y E. C., aprobados por Reales órdenes de 27 de Octubre de 1908 y 10 de Junio de 1910, respectivamente, cuando sus órganos estén unidos entre sí por piezas de fundición en lugar de las de hierro estampado que se usan en los modelos aprobados:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que la modificación solicitada no altera en nada los órganos esenciales de los contadores de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el mencionado informe, ha tenido á bien disponer:

1.º Autorizar á D. Eugenio Armbruster para adoptar las denominaciones E. p. y E. C. p. en los contadores E. y E. C., en los casos que menciona, pero entendiéndose que esta autorización no le permite introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos que caracterizan el sistema de los contadores de referencia; y

2.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silván, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros, solicitando en favor de la fundación de D. Lucas Díaz, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura otorgada ante el Escribano Francisco de Menialde, en 12 de Febrero de 1714, D. Alberto de Aranda, en cumplimiento de la última voluntad de D. Lucas Díaz, y en uso del poder para tratar que le había conferido, instituyó una fundación «de dos camas para curar á las pobres enfermas mujeres de plateros pobres, viudas ó hijas de ellas», con prevención de que si no llegara á poder concertarse con un hospital el sostenimiento de dichas dos camas, se empleasen las rentas de los bienes fundacionales en asistir á las pobres enfermas hijas ó viudas de plateros pobres, en sus casas ó en las partes donde estuviesen enfermas:

Resultando que esta fundación fué clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 21 de Junio de 1913, la cual confirió en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforma con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concediendo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración, en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la fundación objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada y consiguientemente verdadera fundación para el cumplimiento de su fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General es competente por delegación del Ministro de Hacienda para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la fundación instituida en esta Corte, en cumplimiento de la última voluntad de D. Lucas Díaz.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silván, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Juan de

Vega Paredes exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Juan de Vega Paredes, en su testamento otorgado ante el Escribano de Madrid Juan Burgos el 27 de Noviembre de 1661, dispuso que la renta de unas casas de su propiedad se invirtiera perpetuamente y por iguales cuartas partes en la redención de cautivos, limosnas entre los pobres y viudas de la platería, limosna al Refugio y limosna también al Hospital General:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 21 de Junio de 1913, la cual confirmó en el cargo de patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación de don Juan de Vega Paredes se halla comprendida en uno y otro caso de exención, habiendo cumplido cuantos requisitos de forma se exigen por la disposición reglamentaria citada y constituyendo una verdadera fundación con fines exclusivamente benéficos:

Considerando que de los cuatro fines que el fundador determinó, el de la redención de cautivos no puede hoy tener aplicación, ni por tanto alcanza tampoco la exención, sino en cuanto se justifican que los bienes á él destinados se invierten en los demás fines benéficos:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes á la fundación de D. Juan de Vega Paredes, pero entendiéndose que la exención no alcanza á la cuarta parte de dichos bienes, destinada por el fundador á la redención de cautivos, sino en cuanto se justifique ante la oficina liquidadora la aplicación actual de dicha parte á un fin exclusivamente benéfico.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Figallo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silver, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Gaspar Alonso de Ala exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Gaspar Alonso de Ala, en su codicillo que autorizó el Escribano de Valladolid Juan Carbo, en 14 de Septiembre de 1601, dispuso que después de extinguido un usufructo vitalicio que

estableció, se repartiera su hacienda en la siguiente forma: 500 ducados para limosnas á monasterios pobres y preces de las catedrales, y el resto que se invertiría en un censo cuyos réditos se aplicarían anualmente en dotas de 150 ducados al ruzuelo para casar huérfanas pobres parientas del testador ó de su mujer, y si no las hubiera de uno de estos dos linajes, doncellas pobres huérfanas hijas de plateros de Madrid, prefiriendo las más pobres y necesitadas:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 17 de Junio de 1913, la cual confirmó en el cargo de patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso, y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin cuyo carácter benéfico no cabe duda, y así se ha declarado, entre otros casos análogos al presente, en los resoluciones por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de dotas instituídas por D. Gaspar Alonso de Ala.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Figallo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silver, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Martín Fernández exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Martín Fernández, en un testamento que autorizó el Escribano Diego Ocaña de la Peña en 22 de Febrero de 1616, dispuso que de su herencia se separaran 1.000 ducados, cuya renta se invertiría anualmente en limosnas á pobres vergonzantes, agents honrada, como son mujeres viudas, huérfanas y hombres impedidos, y con el remanente de sus bienes instituyó una fundación para conceder anualmente dotas á doncellas necesitadas hijas de plateros, prefiriendo las huérfanas y las que tuviesen mayor necesidad y estuviesen más próximas á casarse:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 4 de Julio de 1913, la cual confirma en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 29 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines exclusivamente benéficos:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituída por D. Martín Fernández para limosnas y dotas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Figallo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silver, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación instituída en cumplimiento de la última voluntad de D. Pedro de la Sierra, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura otorgada ante el Escribano de Madrid, Francisco de Quintana, en 12 de Febrero de 1591, D.ª María de Oñate, D. Juan Domínguez y D. Hernando Valenciano, en uso del poder para testar que los había conferido D. Pedro de la Sierra, declararon que la voluntad de éste era que se instituyera una fundación para poder dotar doncellas pobres de San Vicente de la Barquera, prefiriendo á las parientas del fundador, y estimando que de su herencia se dedujeran 1.000 ducados para conceder con su renta una dota anual á una doncella pobre hija de platero, que haya residido cuatro años en esta Corte:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 26 de Junio de 1913, la cual confirmó en el cargo de patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, me-

dante declaración en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente de carácter benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes á la fundación para dotes instituida en cumplimiento de la última voluntad de D. Pedro de la Sierra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Gregorio Oliva exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Gregorio Oliva, en su testamento otorgado ante el Escribano de Madrid, D. Francisco de Morales, en 21 de Marzo de 1668, dispuso la fundación de una Memoria para dar anualmente tres dotes de 200 ducados cada una para tomar estado de matrimonio ó de religión, á doncellas hijas de plateros que sean pobres, prefiriendo las de mayor necesidad:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 4 de Julio de 1913, la cual confirmó en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que en el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial, en cada caso, y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la fundación de D. Gregorio Oliva, que ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación

para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de dotes para doncellas, instituida por D. Gregorio Oliva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D.ª Teresa Villorias exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.ª Teresa Villorias, en su testamento que autorizó el Escribano de esta Corte D. José González del Aya en 15 de Noviembre de 1740, dispuso que después de extinguido un usufructo que constituyó sobre unas casas de su propiedad, la renta de las mismas se invirtiera por la Congregación de San Eloy en limosnas á pobres:

Resultando que la fundación fué clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 26 de Junio de 1913, la cual confirmó en el cargo de Patrono á la citada Congregación:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la fundación de D.ª Teresa Villorias, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación para limosnas instituida por D.ª Teresa Villorias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid,

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del

Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D.ª Josefa Abad, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.ª Josefa Abad en su testamento, autorizado por el Escribano de esta Corte, Pablo de Ortega, en 15 de Octubre de 1725, dispuso que, ocurrido su fallecimiento, las rentas de una casa de su propiedad se invirtieran perpetuamente en la siguiente forma: 500 ducados en una dote para tomar estado de casada ó de religiosa una doncella pobre, virtuosa y honrada, hija de platero, prefiriendo, si lo solicitasen, á las parientas de la misma testadora ó de su marido, y á falta de ellas á las que fueren más necesitadas, y el remanente de dicha renta, deducidos 100 reales anuales para una misa cantada en limosnas á plateros pobres:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 26 de Junio de 1913, la cual confirmó en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la fundación de D.ª Josefa Abad, por lo que respecta á los bienes destinados á dotes y limosnas, puesto que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación, teniendo aquellos fines carácter benéfico:

Considerando que no se halla en el mismo caso la obligación impuesta por la testadora de la celebración de la misa anual, por ser ésta carga piadosa, pero no benéfica, y no alcanzará, por tanto, á ella la exención, según se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno por Reales órdenes de 22 de Marzo, 11 de Mayo y 13 de Agosto de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación para dotes y limosnas, instituida por D.ª Josefa Abad, pero quedando sometida á la obligación de satisfacer dicho impuesto la parte de los bienes fundacionales cuyos productos se apliquen á la celebración de una misa cantada anual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silvan, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Juan del Valle, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Juan del Valle, en su testamento, que autorizó el Escribano de esta villa, Mateo de Madrid, en 5 de Octubre de 1668, ordenó la fundación, en la Iglesia de San Miguel, de una Memoria de una misa diaria, y asimismo dispuso la creación de una Obra pía para conceder dotes anuales de 100 ducados para tomar estaño de religión ó de matrimonio, á huérfanas de buena vida y costumbres, con preferencia del linaje del fundador:

Resultando que la fundación, en su totalidad, ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 8 de Julio de 1913, la cual confirma en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó indirecta, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la fundación de D. Juan del Valle en cuanto afecta á la parte de dotes para huérfanas, pues además de haber presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación teniendo aquel fin carácter benéfico:

Considerando que la exención no puede alcanzarse á la parte de los bienes fundacionales que constituyan la dotación de la Memoria de misa, por tener este fin carácter placense, pero no benéfico, y no poder, por tanto, serle aplicada una exención que sólo en atención al fin benéfico ha sido declarada por el legislador; doctrina sancionada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, entre otros muchos casos, en los resoluciones por las Reales órdenes de 22 de Marzo, 11 de Mayo y 13 de Agosto de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación para dotes instituida por D. Juan del Valle, pero quedando sujeta á dicho impuesto la parte de los bienes fundacionales que constituya la dotación de la Memoria de misa, instituida por el mismo fundador.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Embajador en San Petersburgo, se le ha manifestado oficialmente la existencia de la peste en el pueblo de Oosildjar, en el distrito de Ybistchen, del Gobierno del Ural, y que la salud del mencionado distrito se considera como insegura y amenazado de peste el Gobierno del Ural.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente relativo á la clasificación de la Sociedad italiana de Beneficencia y Escuelas de Barcelona,

Esta Subsecretaría se ha servido acordar se conceda audiencia á los representantes y á los interesados en los beneficios de la institución mencionada, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifestar el expediente en la Sección tercera de la Subsecretaría de este Ministerio, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 53 de la Instrucción de 24 de Julio del año último.

Madrid, 25 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con destino á las enseñanzas de Mecanismos, máquinas herramientas y motores, á don Joaquín Adsuar y Moreno, actual Profesor de asenso de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Joaquín Adsuar y Moreno.

Bachiller en Artes.
Maestro Normal de Primera enseñanza.
Tiene aprobadas en la Escuela de Arquitectura de Madrid, las siguientes asignaturas:

Máquinas y motores,
Álgebra superior,
Geometría analítica.

Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Perspectiva.
Sombras.
Gnomónica.
Estereotomía.

Aplicaciones de las ciencias físico-naturales al conocimiento de materiales y manipulación de los mismos.

Historia de la arquitectura.
Mecánica aplicada á la resistencia de materiales.

Construcción.
Mecánica aplicada á la Hidráulica.

Teoría del Arte.
Estudio de los edificios, bajo el punto de vista de su fin social.

Dibujo lineal.
Dibujo de figuras.
Famos y Flora ornamental.
Dibujo de paisajes.
Dibujos de conjuntos.
Modelado.
Proyectos, etc.

Ayudante repetidor de la Sección técnica de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, por concurso, en 15 de Abril de 1903.

Profesor auxiliar de la Sección técnica de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, en virtud de concurso, por Real orden de 20 de Septiembre de 1906.

Por orden de Subsecretaría de 22 de Noviembre de 1909, nombrado Profesor encargado de las asignaturas de Mecánica general é Industrial. Elementos de Motores de vapor y explosión y Tecnología de las Artes y Oficios de construcción.

Por Real orden de 7 de Junio de 1912, de adaptación al Real decreto de 19 de Octubre de 1911, encargado de la asignatura de Elementos de Mecánica, Física y Química.

Ayudante supernumerario de la Escuela de Madrid, por orden de la Dirección de 18 de Septiembre de 1894 á 13 de Noviembre de 1897.

Profesor interino de Aritmética y Geometría y Principios del Arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú, por Real orden de 30 de Octubre de 1897 á 8 de Noviembre de 1899.

Ayudante meritorio de la Escuela de Madrid, por concurso, en 9 de Octubre de 1900.

Encargado de la clase de Geografía de la enseñanza elemental de la Escuela de Artes é Industrias de esta Corte, por Real orden de 24 de Enero de 1905.

Sustituto del Profesor de Dibujo de la Escuela Normal Central de Maestros.

Ha merecido distinciones de la Dirección y Claustro de la Escuela de Madrid por el aprovechamiento de sus alumnos.

Oposiciones aprobadas á Cátedras de Aritmética y Geometría, Principios del Arte de construcción y Reconocimiento de materiales de Escuelas de Artes y Oficios (hoy de Artes é Industrias).

Ha sido Dibujante de máquinas y decoración de tejidos en varias casas industriales.

Obras publicadas:
Geometría práctica.
Ejercicios prácticos de Geometría.
El Dibujo en la Escuela primaria.
La enseñanza del Dibujo en las Escuelas Normales y primarias de España.
El Dibujo industrial.
Geografía industrial de España; y
Tratado de forja.
Ex Director de la revista «Arte é Industrias» y redactor y colaborador en varios periódicos y revistas.

Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad la Cátedra de Lengua y Literatura españolas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, en la forma que preceptúa el Real decreto de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Siveja.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debida-

mente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del Reino; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Siveja.